

Las citadas declaraciones deberán contener los elementos de la relación tributaria señalados en el apartado 1 del artículo 11 de esta Ordenanza, con expresión además de nombre y apellidos o denominación y N.I.F. o C.I.F. del declarante.

6. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

ARTÍCULO 10º. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 11º INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas ordenanzas anteriores a ésta, se refieran al mismo Impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

163.093

ANUNCIO

10.407

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 00603

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA 113

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTÍCULO 1º.

El Excmo. Ayuntamiento de Arucas, en virtud de la facultad establecida en los artículos 15.2 y 16.2 y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4º. EXENCIONES.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre (Vehículo para personas de movilidad reducida: Vehículo cuya tara no sea superior a 350 Kg., y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a

45 Km./h, proyectado y construido especialmente, y no meramente adaptado, para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas)

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Las guaguas urbanas, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren la letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente o certificado de invalidez emitido por el INSERSO y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5º. BONIFICACIONES.

1. Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o

en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. El carácter de histórico del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el órgano competente.

2. Los vehículos de tipo turismo, en función de la clase de carburante utilizado y las características del motor, según su incidencia en el medio ambiente, gozarán de una bonificación de la cuota del impuesto en los siguientes casos:

a) Que se trate de vehículos eléctricos. Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto.

b) Que se trate de vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogas, gas natural comprimido, gas licuado, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales y acrediten que, de acuerdo con las características de su motor, no pueden utilizar un carburante contaminante. Éstos gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto.

c) En caso de vehículos bimodales (híbridos), gozarán de una bonificación del 40% de la cuota del impuesto.

3. Los titulares de vehículos con derecho a bonificación, aplicarán el beneficio fiscal en la declaración presentada con motivo de la adquisición del vehículo.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones y bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5. Los sujetos pasivos que domicilien o anticipen totalmente el pago del presente impuesto, se les aplicará una bonificación del 5% de la cuota líquida. Para que se pueda acoger a esta bonificación la domiciliación debe realizarse tomando como fecha límite una semana antes de la fecha fin del periodo de pago voluntario, para que tenga aplicación en el ejercicio en curso.

6. No se exigirá intereses de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en periodo voluntario siempre que el pago total se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

ARTÍCULO 6º. TARIFAS.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, que establece el cuadro de tarifas mínimas, este Ayuntamiento se acoge al incremento previsto en el apartado 4º del mencionado artículo, aplicando sobre las mismas el coeficiente de 1,5 lo que equivale al cincuenta por ciento, quedando la cuantía determinada en el siguiente cuadro:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	ANUAL EUROS
TURISMOS:	
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	18,93
DE 8 HASTA 11.99 CABALLOS FISCALES	51,12
DE 12 HASTA 15.99 CABALLOS FISCALES	107,91
DE 16 HASTA 19.99 CABALLOS FISCALES	134,42
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	168,00
GUAGUAS:	

DE MENOS DE 21 PLAZAS	124,95
DE 21 A 50 PLAZAS	177,96
DE MÁS DE 50 PLAZAS	222,45
CAMIONES:	
DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA ÚTIL	63,42
DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	124,95
DE MÁS DE 2.999 A 9.999 KG DE CARGA ÚTIL	177,96
DE MÁS DE 9.999 KG DE CARGA ÚTIL	222,44
TRACTORES:	
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	26,51
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	41,66
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	124,95
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:	
DE MÁS DE 750 HASTA 999KG DE CARGA ÚTIL	26,51
DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	41,66
DE MÁS DE 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	124,95
OTROS VEHÍCULOS:	
CICLOMOTORES	6,63
MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C.	6,63
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 HASTA 250 C.C.	11,36
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 HASTA 500 C.C.	22,73
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 C.C. HASTA 1.000	45,44
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 C.C.	90,87

2. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de Vehículos.

3. Según definición establecida en el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, el Vehículo Mixto Adaptable, es aquel vehículo especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Dichos vehículo tributarán como camión o turismo según lo que disponga de manera expresa la Ficha Técnica en la casilla CL 3100.

En defecto de determinación expresa tributarán como camión o turismo según lo siguiente:

1. Hasta un máximo de 5 asientos, incluido el conductor, tributarán como camión comprobando que su carga útil excede de 525 kg que es lo correspondiente. Liquidándose según dicha Carga Útil.

2. De 6 a 9 asientos, incluido el conductor, tributarán como Turismo, liquidándose según Potencia Fiscal (casilla P.2.1), siempre y cuando su carga útil no exceda de 525 kg, que es lo correspondiente.

3. Para el cálculo de la carga útil utilizaremos las siguientes fórmulas:

a) En las tarjetas de inspección en las que figuren la magnitud de la Tara, la carga útil se determinará restando a la MMA (masa máxima autorizada) menos la tara. (Fichas técnicas antiguas).

b) En las tarjetas de inspección en la que no figure la Tara, $Carga\ útil = MMA, casilla\ F1 - (MOM, casilla\ G - 75\ kg)$ En donde MOM es la Masa en Orden en Movimiento. Todo ello de acuerdo al Reglamento General de Vehículos. (Fichas técnicas modernas)

4. En todo caso tributarán por carga útil como Camión de acuerdo con la regla 18 del Anexo II, Criterio de Clasificación D, destino del vehículo, del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, el vehículo que se encuentre afecto a una actividad económica.

ARTÍCULO 7º. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.

4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará por

trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que han transcurridos hasta que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

5. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

6. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponda percibir.

7. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con transcendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTÍCULO 8º. RÉGIMEN DE DECLARACIONES Y LIQUIDACIÓN.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, antes de la matriculación o reforma, declaración por este Impuesto al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificados de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Arucas, siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo corresponda con este municipio.

3. Las modificaciones del padrón de vehículos se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9º. INGRESOS.

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal, verificándose en ésta que el ingreso se ha hecho por la cantidad correcta dejando constancia en el impreso de la declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará según lo establecido en el calendario fiscal aprobado por el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

163.097

**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE GÁLDAR****ANUNCIO****10.408**

Por Resolución de Alcaldía número 1.319 de fecha 2 de diciembre de 2016, se adjudicó el contrato de suministro de "CUBIERTA ESPACIO PÚBLICO POLIVALENTE DE CAIDEROS" lo que se publica a los efectos del artículo 154 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA:

a) Organismo: El Alcalde-Presidente.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.

c) Número de expediente: 14.761/2016.

d) Dirección de Internet del Perfil de Contratante: galdar.sedelectronica.es

2. OBJETO DEL CONTRATO:

a) Tipo: suministro.

b) Descripción: SUMINISTRO DE UNA CARPA DESMONTABLE DESTINADA AL ESPACIO PÚBLICO POLIVALENTE DE CAIDEROS.

c) CPV (Referencia de Nomenclatura): 45223800-4.

3. TRAMITACIÓN Y PROCEDIMIENTO:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Contrato de Suministro por Procedimiento Negociado sin Publicidad.

4. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:

CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS EUROS (106.200,00 EUROS).

5 PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

Importe neto CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS EUROS (106.200,00 EUROS). I.G.I.C.: SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS (7.434,00 EUROS). Importe total: CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE EUROS (117.414,00 EUROS).

6. FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO:

a) Fecha de adjudicación: 2 de diciembre de 2016.

b) Fecha de formalización del contrato: 7 de diciembre de 2016.

c) Contratista: GARCITECNIA SOCIEDAD LIMITADA.

d) Importe o canon de adjudicación. Importe neto: CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA EUROS (104.970,00 EUROS), I.G.I.C.: SIETE MIL